

A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Sevilla a 26 de septiembre de 2007

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL BORRADOR DE DECRETO DE FECHA 29/08/2007 DE
ORDENACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y ETIQUETADO DE LOS
PRODUCTOS ECOLÓGICOS EN ANDALUCÍA**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (CCUA), en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Agricultura y Pesca , comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Borrador de Decreto de fecha 29/08/2007 de Ordenación de la producción y etiquetado de los productos ecológicos en Andalucía y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- En primer lugar ,y como valoración general este Consejo quiere valorar únicamente como positivo la rapidez con la que la Administración andaluza ha trasladado el Reglamento CE nº 834/2007 de Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento CEE nº 2092/91, al ordenamiento que le es de competencia.

SEGUNDA.- No obstante, a pesar de la alegación anterior y continuando con las valoraciones generales, el CUA muestra su profunda preocupación por el contenido de la regulación que se nos presenta. Manifestando nuestro desacuerdo por el tratamiento que a los productos ecológicos da el Reglamento europeo en si, y alarmándonos ante la posibilidad de que se pierda la esencia de los mismos, ya que al admitir contaminaciones, le sustrae el valor añadido de producto estrictamente puro que hasta ahora se venia defendiendo y postulando en la normativa.

TERCERA.- También como valoración general negativa vemos excesivas las remisiones normativas, al Reglamento CE nº 834/2007, de 28 de junio del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y a otras normativas, que realiza el Borrador de Decreto, entendiend o que hubiera sido más correcto, en muchas ocasiones haber transcrito, en el mismo, el contenido de la remisión que realiza. Consecuencia de esto nos encontramos con artículos en el borrador en los que la excesiva remisión normativa los deja completamente vacío de contenido.

CUARTA.- Este Consejo considera que seria conveniente añadir al titulo de la norma la creación del Registro de Operadores, quedando el mismo de la siguiente forma :

“Decreto de ordenación de la producción y etiquetado de los productos ecológicos en Andalucía y por el que se crea el Registro de Operadores”

QUINTA.- Por otro lado, seria conveniente, un repaso ortográfico al texto de la norma ya que existe numerosos errores de esa índole.

SEXTA.- Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en la Exposición de Motivos del texto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, tramite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

SÉPTIMA.- Entrando ya en el articulado de la norma, echamos en falta en el **Capítulo I Disposiciones de carácter general**, un artículo dedicado exclusivamente a Definiciones de los numerosos términos técnicos que, a lo largo de la norma, se mencionan de forma reiterada. En la línea del propio Reglamento CE 834/2007 , de 28 de junio sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, en su Artículo 2, donde conceptúa términos relacionado con la norma que tratamos como, “producción ecológica”, “etapas de producción, preparación y distribución”, “operador” etc.

OCTAVA.-En relación con el **Artículo 1 Objeto**, echamos en falta , en la enumeración del objeto de la norma, los siguientes apartados , los cuales instamos su adición:

“l) La protección de los intereses y derechos de los consumidores frente a la producción ecológica.

m) El sistema de control de calidad de los productos.”

NOVENA.- Respecto a lo establecido en el **Artículo 2 Ámbito de aplicación**, apartado 1 creemos más correcto que se indique claramente que se trata del ámbito andaluz, añadiendo este termino en la primer frase del apartado.

DECIMA.- Continuando en el **Artículo 2.1 b)**, sería conveniente añadir en el mismo el término “comercialización”, quedando el apartado con la siguiente redacción:

“b) los operadores que se dediquen a la producción, conservación, transformación, envasado, etiquetado, distribución y comercialización de los productos contemplados en los apartados 2.a) y 2.b) del presente artículo”

UNDÉCIMA.- En el **apartado 2.c)**, del citado **Artículo 2**, y en la línea de nuestra alegación segunda, mostramos de nuevo nuestra gran preocupación y oposición con la posibilidad, que se recoge en el texto normativo, de la calificación como ecológico de un producto transformado, en cuya elaboración se hayan utilizado productos y sustancias vegetales o animales procedentes de

sistemas de producción no ecológicos y sustancias químicas de origen mineral o de síntesis.

DUODÉCIMA.- Siguiendo con el **Artículo 3 Objetivos**, principios generales, y criticando de nuevo las excesivas remisiones normativa que se realizan en él , hasta el punto de dejar vacío de contenido el mismo, instamos a que se recojan expresamente en este Artículo 3 los objetivos y principios generales del citado Título II del Reglamento CE 834/2007 del Consejo, de 28 de junio sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.

DECIMOTERCERA.- Pasando ya al **Artículo 6 Competencias de la Dirección General de Agricultura Ecológica**, letra g), este Consejo cree más correcto sustituir el termino “desarrollo” por el de “fomento”. Quedando el apartado con la siguiente redacción:

“g) El fomento del consumo interno de alimentos ecológicos”

DECIMOCUARTA.- En el mismo **Artículo 6** echamos en falta dos competencias, que a nuestro entender, corresponden también a la Dirección general de Agricultura Ecológica, las cuales solicitamos se incluyan en el artículo:

“p) La defensa y protección de los intereses y derechos de los consumidores en la producción ecológica.

q) La vigilancia y control de la producción ecológica”

DECIMOQUINTA.- Entrando ya en el **Artículo 7 Consejo Andaluz de la Producción Ecológica, apartado 2**, este Consejo reivindica que formen parte del mismo, tres representantes de las Organizaciones de Consumidores y usuarios de Andalucía más representativas, y no un único representante, como se recoge en el Borrador de Decreto que analizamos.

DECIMOSEXTA.- En segundo lugar y en relación con el citado **Artículo 7, apartado 3**, creemos más conveniente que la periodicidad de las reuniones del Consejo Andaluz de la Producción Ecológica sea, al menos semestral, tal y como se recogía en la anterior normativa del mismo –y que este Borrador

deroga- Decreto 166/2003, de 17 de junio, sobre producción agroalimentaria ecológica en Andalucía.

DECIMOSÉPTIMA.- Con relación al **Artículo 8 Producción animal y vegetal, apartado 3**, sería más adecuado que se indicara qué norma crea y regula los requisitos y el procedimiento del “registro documental adecuado sobre las entradas y salidas de productos de la explotación, así como de los insumos que utilicen y las operaciones que se realicen”.

En el mismo apartado 3 es mas adecuado sustituir el termino “podrá establecer” por “se establecerá”, quedando la última frase del mismo de la siguiente forma:

“La Consejería de Agricultura y Pesca podrá establecer los elementos de los que debe constar este registro documental”.

DECIMOCTAVA.- En el **Artículo 9 Explotaciones en conversión y en producción ecológica parcial, apartado 3**, entiende este Consejo como necesario que se defina y se establezcan previamente criterios de separación entre unidades ecológicas y no ecológicas que garanticen la no contaminación.

Por otro lado y en ese mismo apartado 3, segundo párrafo, del artículo citado entendemos mas correcto cambiar el termino “podrá establecer” por “establecerá”, quedando el párrafo de la siguiente forma:

“El operador mantendrá un registro documental adecuado, que demuestre dicha separación. La Consejería de Agricultura y Pesca establecerá los elementos de los que debe constar este registro documental”

DECIMONOVENA.- Pasando ya al **Artículo 10 Productos y sustancias autorizadas para la producción agraria, apartado 1**, de nuevo tenemos que mostrar nuestro temor por la contaminación que, con las posibilidad que abre este apartado junto con el apartado 5 y con el Artículo 2.2 c) del borrador, se va a producir “legalmente” en los productos ecológicos.

VIGÉSIMA.- Continuando en el **Artículo 10, apartado 4**, segundo párrafo, nombra a la Comisión , que aunque se pueda entender que se trata lógicamente de la Comisión Europea, estimamos más correcta que es diga el

nombre este órgano expresamente de ésta forma completa , para evitar confusiones. Esta alegación se puede hacer extensiva a otros supuestos similares a lo largo de la norma.

VIGÉSIMAPRIMERA.- El **Artículo 11 Producción de alimentos transformados, apartado 3**, creemos conveniente que se establezcan en la norma, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, una serie de requisitos mínimos del registro documental en el que los operadores que realicen actividades de producción de alimentos transformados, deben de mantener sobre las entradas y salidas de materias primas, productos terminados y operaciones que realicen.

VIGÉSIMASEGUNDA.- En el **Artículo 12 Producción mixta**, estima este Consejo que sería fundamental, una regulación mínima del procedimiento escrito que menciona y que deben de tener todos los operadores ecológicos que se dediquen a la producción simultanea de alimentos transformados ecológicos y no ecológicos. Y en el que se van a establecer aspectos básicos como las medidas de separación necesarias entre los cultivos.

VIGÉSIMATERCERA.- El **Artículo 14 Etiquetado** es objeto de una fuerte critica por este Consejo, teniendo en cuenta el colectivo al que el mismo representa. El articulo en cuestión se encuentra totalmente vacío de contenido y es excesivamente pobre.

El etiquetado de los productos es la información fundamental que tiene los consumidores para conocer el producto que van a consumir, cual ha sido su origen, producción transformación, componentes etc,. Por ello es necesario que en los productos ecológicos a los que se les presume un plus de calidad, su etiquetado sea más exhaustivo y ofrezca a los consumidores el aval y las garantías necesarias para conocerlo.

VIGÉSIMACUARTA.- La regulación que ofrece el **Artículo 16** sobre la **Obligatoriedad del Registro**, poniéndola en conexión con el **Artículo 21 Inscripción en el Registro** , nos plantea la duda de si la inscripción de los operadores es realmente obligatoria, ya que aunque el primero de los artículos

citados así lo indica, el otro artículo mencionado deja abierta la posibilidad de que la misma sea realizada de oficio, si la Administración detecta , algún operador en el sector que no este inscrito en el Registro.

VIGÉSIMAQUINTA.- Sobre el **Artículo 22 Mantenimiento del Registro, apartado 2**, creemos más conveniente que se trasladara su contenido al Capítulo X dedicado al Régimen Sancionador, al tratarse de una obligación sancionable para los operadores.

VIGÉSIMASEXTA.- En el **Artículo 24 Fomento de las Agrupaciones de Productos Ecológicos**, echamos en falta , en la misma línea que recoge para las agrupaciones de productores, un fomento de las asociaciones de consumidores y usuarios para su participación en la difusión de las ventajas y beneficios de los productos ecológicos. Más aún cuando estas actuaciones ya se realizan actualmente por las tres Federaciones de Consumidores y Usuarios que integran el CCUA en colaboración con la Consejería de Agricultura y Pesca .

VIGÉSIMASEPTIMA.- Entrando ya en el **Capítulo IX Régimen de control** , la regulación que se nos plantea no deja claro si se va a apostar o no por un cambio de modelo de las certificaciones de los productos ecológicos. El **Artículo 27 Régimen de control en Andalucía** adolece claramente de falta de precisión , haciéndose necesario una explicación mas amplia del nuevo “sistema mixto” que la Consejería de Agricultura y Pesca llevará a cabo a través de una autoridad de control o delegando funciones en un organismo privado.

Por ello el CCUA cree necesario que se defina de manera clara el régimen de control por el que se van a certificar los productos ecológicos, cuándo se dará a través de la autoridad de control, cuando procederán las delegaciones a organismos privados, cómo se van a dar éstas y bajo qué requisitos etc.

VIGÉSIMAOCTAVA.- En la misma línea de la alegación anterior, nos surgen también numerosas dudas en relación con el contenido del **Artículo 29**

Sistema Participativo de Garantía. No queda claro , en la regulación que se nos plantea, qué son los sistemas de “autocontrol de las agrupaciones de productores ecológicos”, ni quién realizará las auditorias externas. Y sobre todo qué efectos tendrá este autocontrol, en el caso que se detecten irregularidades.

VIGÉSIMANOVENA.- Ya en relación con el **Artículo 30 Organismo privados de control, apartado 2**, no deja claro la regulación qué ocurre con los organismo de control ya autorizados y que funcionan actualmente, creyendo este Consejo necesario que se recoja esta cuestión.

TRIGÉSIMA.- Continuando con el **Artículo 30, apartado 5**, sería conveniente que se establecieran unas medidas mínimas que permitan la comunicación fluida entre los organismos de control entre si y de éstos con la autoridad competente.

TRIGÉSIMAPRIMERA.- Es necesario en el **Artículo 32 Control de operadores** que los controles que se realicen sean sin previo aviso, por ello entendemos necesario modificar en el apartado 1 la expresión “podrán” por “deberán”, quedando el mismo como sigue:

“Los controles a os operadores deberán efectuarse como mínimo una vez cada año natural y en ellos se realizará un control completo de las explotaciones e instalaciones.

Dichos controles deberán realizarse sin previo aviso.”

TRIGÉSIMASEGUNDA.- Entrando ya en el **Capitulo X Régimen Sancionador** , queremos indicar que es necesario extremar la vigilancia y la contundencia a la hora de examinar las infracciones e imponer las sanciones , ya que la única vía para lograr el éxito en el mercado de los productos ecológicos es la fiabilidad que el consumidor tenga de los mismo cuando va a adquirirlos. Por ello nos vemos obligados a considerar que el régimen sancionador que se nos presenta nos parece vago e inconcluso , encontrando , por ejemplo, poco definidas la calificación de los incumplimientos que da el

Artículo 34 Régimen sancionador de la autoridad de control y los organismos privados de control a operadores.

TRIGÉSIMATERCERA.- Continuando con el **Artículo 34** señalado, apartado 5, es necesario establecer en el mismo un procedimiento completo para que los operadores infractores, puedan realizar sus alegaciones, y la autoridad competente dictar la sanción.

TRIGÉSIMACUARTA.- Valoramos positivamente el **apartado 7** del citado **Artículo 34**, ya que la publicación en la web de la Consejería de Agricultura y Pesca de la lista de operadores afectados por suspensiones y retiradas de certificaciones va a facilitar sus consulta por todos los consumidores.

TRIGÉSIMAQUINTA.- Por último, y en relación con la **Disposición Transitoria Primera**, creemos necesario que se establezca un plazo máximo a las adaptaciones normativas que menciona de las disposiciones existentes, así como al desarrollo reglamentario, de numerosas materias, que el propio borrador que analizamos realiza.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA:

Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Borrador de Decreto de fecha 29/08/2007 de Ordenación de la producción y etiquetado de los productos ecológicos en Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.